

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/ADP/N/1/EGY/2/Rev.1/Suppl.1
G/SCM/N/1/EGY/2/Rev.1/Suppl.1
G/SG/N/1/EGY/2/Suppl.1
22 de agosto de 2008

(08-3954)

Comité de Prácticas Antidumping
Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias
Comité de Salvaguardias

Original: inglés

NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18, EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 32 Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 12 DE LOS ACUERDOS

EGIPTO

Suplemento

La siguiente comunicación, de fecha 18 de agosto de 2008, se distribuye a petición de la delegación de Egipto.

Egipto notifica al Comité de Prácticas Antidumping, al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias y al Comité de Salvaguardias el texto adjunto del Decreto del Ministro de Comercio e Industria N° 569 del año 2008, por el que se modifica el Reglamento de aplicación de la Ley N° 161/1998, relativa a la protección de la economía nacional contra los efectos de las prácticas desleales causantes de daño en el comercio internacional.

La presente notificación se realiza de conformidad con el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el párrafo 6 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

El mencionado Decreto fue dictado el 29 de junio de 2008 y publicado en el Diario Oficial el 30 de junio de 2008.

Traducción no oficial

Decreto

**del Ministro de Comercio e Industria N° 569 del año 2008, por el que se modifica
el Reglamento de aplicación de la Ley N° 161/1998, relativa a la protección
de la economía nacional contra los efectos de las prácticas desleales
causantes de daño en el comercio internacional**

El Ministro de Comercio e Industria,

Teniendo en cuenta la Ley N° 161/1998, relativa a la protección de la economía nacional contra los efectos de las prácticas desleales causantes de daño en el comercio internacional;

el Decreto Presidencial N° 72/1995, por el que se aprueban la adhesión de la República Árabe de Egipto a la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos anexos al Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, así como las Listas de concesiones de Egipto en materia de comercio de mercancías y comercio de servicios firmadas en Marrakech (Reino de Marruecos) el 15 de abril de 1994; y

el Decreto del Ministro de Comercio y Abastecimiento N° 549/1998, por el que se dicta el Reglamento de la mencionada Ley N° 161/1998,

Decide:

Artículo 1

Se añadirá al Reglamento mencionado *supra* el nuevo artículo siguiente:

"Artículo 31bis: Se considerará que los siguientes países no son países de economía de mercado: Albania, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Corea del Norte, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Moldova, Mongolia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Uzbekistán y Viet Nam."

Artículo 2

El texto de los artículos 4, 12, 16, 56, 88 y 92 del Reglamento de la Ley N° 161/98 se sustituirá por el siguiente:

Artículo 4: El Jefe del Sector de Acuerdos Comerciales estará autorizado a solicitar los datos necesarios para acreditar los casos de subvenciones, dumping o aumento injustificable de las importaciones. Estará autorizado asimismo a interpretar las medidas aplicadas a la luz de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 12: Los procedimientos, medidas y derechos aplicados de conformidad con el presente Reglamento serán aplicables a las mercancías importadas que entren en el comercio de la República Árabe de Egipto.

Artículo 16: La Autoridad Investigadora podrá pedir al solicitante que facilite la información necesaria para examinar la aceptación de la solicitud. Tras la aceptación, la solicitud será registrada inmediatamente.

Artículo 56: La Autoridad Investigadora llevará a cabo un examen por propia iniciativa o a petición de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a la expiración del plazo de cinco años contados desde la fecha de imposición de los derechos definitivos. La Autoridad Investigadora examinará si es probable que la supresión de los derechos dé lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. Los derechos seguirán aplicándose a la espera del resultado del examen. Dichos exámenes concluirán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

Artículo 88: Cuando el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC adopte una decisión o cuando se dicte una sentencia firme, la Autoridad Investigadora acatará estas decisiones, siempre que el Ministro de Comercio e Industria haya dictado un Decreto Ministerial a tal efecto.

Artículo 92: Las medidas adoptadas con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento podrán hacerse extensivas a las importaciones procedentes de terceros países del producto de que se trate, incluso ligeramente modificado, o de partes del mismo; o a las importaciones del producto ligeramente modificado de que se trate o de partes del mismo, en los casos en que se constate que se están eludiendo estas medidas vigentes.

Artículo 3

Quedan derogados los artículos 17 y 31 del Reglamento de aplicación de la Ley N° 161 de 1998.

Artículo 4

El presente Decreto se publicará en el Diario Oficial y entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Ministro de Comercio e Industria

Ing. Rachid Mohamed Rachid